



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintidós de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N. ° 2022-00614-00

#### ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a admitir o rechazar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito.

#### CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término el cinco (5) días al demandante para que los subsane, de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

*“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.”*

Encuentra el Juzgado, entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante allegó un escrito con el que pretendió subsanar los requisitos exigidos por el despacho.

Ahora bien, se advierte que en el auto inadmisorio uno de los requisitos solicitados tiene como objetivo que se explique el motivo por el cual manifiesta que los demandados pueden ser notificados en el municipio de Itagüí, en la Carrera 55A No. 56-80, si en el acápite de notificaciones, indicó que los mismos tienen su domicilio en Estados Unidos de Norteamérica.

Ante dicho requerimiento, la apoderada de la parte actora indicó que en Colombia está permitido que una persona tenga varios domicilios, anotando

que, si bien, los demandados viven en los Estados Unidos de Norteamérica, su domicilio en Colombia es el consignado en el acápite de notificaciones; sin embargo, considera el despacho que la parte actora confunde los términos de domicilio y dirección de notificación, teniendo en cuenta que esta última debe coincidir con el lugar en el cual la persona tenga su residencia o lugar de trabajo, independientemente de que la persona tenga varios domicilios, toda vez que domicilio y residencia no son el mismo concepto. Así las cosas, se advierte que no se subsanó la falencia observada en cuanto al lugar de notificación de los demandados, máxime si la apoderada afirma que los mismos tienen su residencia en un país diferente a Colombia, por lo que no es posible que su notificación se pueda perfeccionar en una dirección perteneciente al territorio colombiano.

Así las cosas, considera el despacho que no se cumplió el requerimiento exigido.

En consecuencia, al no haberse cumplido los requisitos exigidos en debida forma, se RECHAZA la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de pertenencia propuesta por GABRIELA RESTREPO BOLÍVAR contra GUILLERMO DE JESÚS SALDARRIAGA RESTREPO y ANA FELIS SALDARRIAGA RESTREPO, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Carolina Gonzalez Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddca4a5c08101d553db5b980753a93b02e8b75e606cb37232c32a51e14a44b6**

Documento generado en 22/08/2022 01:55:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**